



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela N° 2020-00036-00 formulada por el **COLEGIO FILIPNESE**, representado legalmente por la Hna. **MARTHA CECILIA ALARCON CASTILLO**, en nombre propio y como Agente Oficioso de los menores **SARA REVELO MARTINEZ, GIAN CARLO BENAVIDES NARVAEZ, JAMES SANTIAGO FUELPAZ MONTENEGRO, LAURA SOFIA DELGADO MENDOZA, LINA SALOME LOPEZ BASTIDAS, ANTHONELLA MONTENEGRO DELGADO, STYVEN ALEJANDRO MENESES GUERRON, VIOLETTA FLOREZ BUESACO, JUAN DAVID MONCAYO CEBALLOS, MALCOM JACOBO ERAZO ROJAS, LINA MARIA MUÑOZ, GUZMAN, OSCAR IGNACIO HERNANDEZ GONZALEZ, JUAN DIEGO HUERTAS PARRA, JULIETA CABRERA BENAVIDES, VALERY GABRIELA ARCOS CHECA, SOLANGIE BRIDGETH BENAVIDES NARVAEZ, JUAN ESTEBAN OLIVAR MENDOZA, DANNA ISABELA FUELPAZ MONTENEGRO, DIEGO FELIPE BERNAL LUNA, EDISON ANDRES BASTIDAS TARAPUEZ, VALERIA ORTIZ QUINTERO, DANIEL SANTIAGO CEBALLOS GONZALES, JHOAN DAVID BARONA FIGUEROA. SARA VALENTINA MELO RUIZ, JOSHUA EMAMANUEL POTOSI ESTUPIÑAN, VALENTINA ESTACIO HERNANDEZ, VALENTINA FUERTES FUENTES, JUAN MARTIN HERNANDEZ GONZALES, DAVID SANTIAGO REGALADO HERNANDEZ, SUNDARI JURADO ESCOBAR, SEBASTIAN CAMILO CORAL ENRIQUEZ, CRISTOPHER JOSEPH PAZMIÑO BOLAÑOS, JESUS ESTEBAN BENAVIDES VALENCIA, ZULEIKA VALENTINA HECHE SALAZAR, DANIEL SANTIAGO CHAMORRO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL GALARRAGA SILVA, LAURA OVIEDO BRAVO, JEAN PIERRE CHAMORRO FREIRE, DEYVIN JAVIER ENRIQUEZ CORAL, ANDRES FELIPE ROSERO OVIEDO, NAYELI**

VELASCO MORENO, SANTIAGO FELIPE OVIEDO CABRERA, HELENN NICOLE MAYA PAZMIÑO, CESAR SAMUEL ROSERO PANTOJA, DAVID ESTEBAN MENESES GUERRON, DARLEN MARIA JOSE LOPEZ CABRERA, THOMAS ORTIZ QUINTERO, SARITA YULIANA VALLEJO BENAVIDES, KEVIN DANIEL BASTIDAS LUCERO, JAZMIN CAMILA REGALDO HERNANDEZ, LUNITA SOFIA LOPEZ ROSALES, DANNA CRISTINA JARAMILLO BENAVIDES, KEVIN DANIEL BASTIDAS LUCERO, JOSEPH FERNANDO RAMIREZ UNIGARRO, ANA MARIA BELTRAN ERAZO, ANHELL CAROLINA MEJIA YEPEZ, JAIR ANDRES SOLARTE VALLEJO, VALERY SOFIA HUERTAS ARTEAGA, LINA MARIANA BENITEZ VILLOTA, LAURA GABRIELA POSSO PATIÑO, JAIME SEBASTIAN BRAVO CRUZ, MARIANGEL YELA NARVAEZ, JOSE DAVID CABRERA BENAVIDES, CRISTIAN ALBEIRO MARCILLO CASTRO, ALISSON REINA DEL CASTILLO, JUAN CAMILO CHAMORRO ROSERO, JHON CARLOS CHAVES DELGADO, GISELL VALENTINA MUÑOZ ERAZO, ANGIE PAOLA SALAZAR CASTRO, CARLOS MARIO SOLARTE DEL HIERRO, RONAL DAVID NATEZ ERAZO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, vinculando por deber de oficio a la PERSONERÍA MUNICIPAL, DEFENSORIA DE FAMILIA, COMISARÍA DE FAMILIA DE IPIALES y MINISTERIO DE EDUCACION, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación.

I

ANTECEDENTES:

Refiere la accionante, que el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 662 del 14 de mayo de 2020, por el cual se crea el Fondo Solidario para la educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo, provocada por el Coronavirus COVID 19, otorgando para ello, créditos educativos condonables a los padres de familia o acudientes matriculados en Jardines Infantiles y Colegios privados, en los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media, formalmente constituidos, que hayan cesado el pago de los costos educativos por motivos de la referida emergencia sanitaria, siendo el

ICETEX la entidad encargada de llevar dicho proceso, el cual se ejecutaría en dos fases: la primera de inscripción a cargo del colegio, y la segunda a cargo de los padres de familia, según los requerimientos establecidos por el ICETEX.

En tal sentido, señala que el Colegio Filipense abordó el proceso de manera oportuna, cumpliendo con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, a fin de brindarle la oportunidad de acceso a dichos créditos a todos los padres de familia que se encuentran en mora en el pago de las pensiones de sus hijos

No obstante, advierte que verificados los resultados de la primera etapa, se observó que el colegio Filipense no figuraba en ellos, de ahí que el 29 de julio postrero se haya adelantado solicitud de aclaración respecto al resultado preliminar de la inscripción efectuada, sin tener noticia alguna al respecto, por lo que advierte la interposición de derecho de petición en idéntico sentido, registrado ante el ICETEX el pasado 4 de agosto, sin que a la fecha de elaboración de esta acción se haya obtenido respuesta, lo que en su sentir vulnera el derecho a la educación e igualdad, pues perjudica al Colegio y a los padres de familia que se postularon.

En tal sentido, pretenden:

“PRIMERO: Dado que en el listado denominado consolidado de comités de créditos educativos 2020, no se encuentran registrado el código de la ID solicitud del Colegio Filipense, solicito respetuosamente ordenar a quien corresponda que se verifique todo el proceso de inscripción y los documentos adjuntos.

SEGUNDO: Que el colegio Filipense, sea incluido de manera inmediata en la lista, se declare el reconocimiento y se otorgue el beneficio a los padres de familia o acudientes que se encuentran en mora.

TERCERO: Se declare que como accionante de la presente tutela y debido a las deficiencias argumentadas en el proceso de postulación de las obligaciones legales y contractuales a los que

está obligado el ICETEX, de conformidad con los beneficios decretados por la Presidencia De La Republica Y El Ministerio De Educación Nacional, Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, a la altura del numeral 2 del artículo 3 se dispuso otorgar créditos educativos condonables a los padres de familia o acudientes de estudiantes matriculados en Jardines Infantiles y Colegios Privados, en los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media formalmente constituidos que hayan cesado el pago de sus costos educativos por motivos de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID - 19.

CUARTA: Priorizar al Colegio Filipense dentro del listado de instituciones educativas para acceder a los beneficios de ley dispuestos por el gobierno nacional y de esta forma garantizar el derecho a la educación de los estudiantes postulados por el Colegio Filipense.

QUINTA: De conformidad con los poderes ultra y extra petita, comedidamente solicito del señor Juez se condene al tutelado en aquellas sumas y conceptos expuestos y los que considere necesarios que se hallen probados, así como condenar a sumas mayores no solicitadas en la presente tutela y que me corresponde, ello de conformidad con la normatividad legal vigente.

SEXTA: Que se condene al pago de indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia. **SEPTIMA:** Que se condene a la parte tutelada ICETEX de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

II: TITULAR DE LA ACCIÓN:

Se trata del Colegio Filipense, reconocido mediante Resolución Oficial N° 1029 de diciembre 19 de 2011, identificado con el Nit. 891380014-5, representado legalmente por la Hna. MARTHA CECILIA ALARCON CASTILLO, usuaria de la administración de justicia, la cual actúa a nombre propio y de los menores **SARA REVELO MARTINEZ, GIAN CARLO BENAVIDES NARVAEZ, JAMES SANTIAGO FUELPAZ MONTENEGRO,**

LAURA SOFIA DELGADO MENDOZA, LINA SALOME LOPEZ BASTIDAS, ANTHONELLA MONTENEGRO DELGADO, STYVEN ALEJANDRO MENESES GUERRON, VIOLETTA FLOREZ BUESACO, JUAN DAVID MONCAYO CEBALLOS, MALCOM JACOBO ERAZO ROJAS, LINA MARIA MUÑOZ, GUZMAN, OSCAR IGNACIO HERNANDEZ GONZALEZ, JUAN DIEGO HUERTAS PARRA, JULIETA CABRERA BENAVIDES, VALERY GABRIELA ARCOS CHECA, SOLANGIE BRIDGETH BENAVIDES NARVAEZ, JUAN ESTEBAN OLIVAR MENDOZA, DANNA ISABELA FUELPAZ MONTENEGRO, DIEGO FELIPE BERNAL LUNA, EDISON ANDRES BASTIDAS TARAPUEZ, VALERIA ORTIZ QUINTERO, DANIEL SANTIAGO CEBALLOS GONZALES, JHOAN DAVID BARONA FIGUEROA. SARA VALENTINA MELO RUIZ, JOSHUA EMAMANUEL POTOSI ESTUPIÑAN, VALENTINA ESTACIO HERNANDEZ, VALENTINA FUERTES FUENTES, JUAN MARTIN HERNANDEZ GONZALES, DAVID SANTIAGO REGALADO HERNANDEZ, SUNDARI JURADO ESCOBAR, SEBASTIAN CAMILO CORAL ENRIQUEZ, CRISTOPHER JOSEPH PAZMIÑO BOLAÑOS, JESUS ESTEBAN BENAVIDES VALENCIA, ZULEIKA VALENTINA HECHÉ SALAZAR, DANIEL SANTIAGO CHAMORRO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL GALARRAGA SILVA, LAURA OVIEDO BRAVO, JEAN PIERRE CHAMORRO FREIRE, DEYVIN JAVIER ENRIQUEZ CORAL, ANDRES FELIPE ROSERO OVIEDO, NAYELI VELASCO MORENO, SANTIAGO FELIPE OVIEDO CABRERA, HELENN NICOLE MAYA PAZMIÑO, CESAR SAMUEL ROSERO PANTOJA, DAVID ESTEBAN MENESES GUERRON, DARLEN MARIA JOSE LOPEZ CABRERA, THOMAS ORTIZ QUINTERO, SARITA YULIANA VALLEJO BENAVIDES, KEVIN DANIEL BASTIDAS LUCERO, JAZMIN CAMILA REGALDO HERNANDEZ, LUNITA SOFIA LOPEZ ROSALES, DANNA CRISTINA JARAMILLO BENAVIDES, KEVIN DANIEL BASTIDAS LUCERO, JOSEPH FERNANDO RAMIREZ UNIGARRO, ANA MARIA BELTRAN ERAZO, ANHELL CAROLINA MEJIA YEPEZ, JAIR ANDRES SOLARTE VALLEJO, VALERY SOFIA HUERTAS ARTEAGA, LINA MARIANA BENITEZ VILLOTA, LAURA GABRIELA POSSO PATIÑO, JAIME SEBASTIAN BRAVO CRUZ, MARIANGEL YELA NARVAEZ, JOSE DAVID CABRERA BENAVIDES, CRISTIAN ALBEIRO MARCILLO CASTRO, ALISSON REINA DEL CASTILLO, JUAN CAMILO CHAMORRO ROSERO, JHON CARLOS CHAVES DELGADO, GISELL VALENTINA

MUÑOZ ERAZO, ANGIE PAOLA SALAZAR CASTRO, CARLOS MARIO SOLARTE DEL HIERRO, RONAL DAVID NATEZ ERAZO.

IV : DERECHO TUTELADO :

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, entidad financiera de naturaleza especial del orden Nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

V: LA RÉPLICA:

* El Defensor de Familia asignado para asuntos judiciales del ICBF, luego de rememorar los derechos inherentes a los niños, los cuales considera pudiesen encontrarse vulnerados en el presente asunto, se permite coadyuvar la petición del Colegio accionante, en el sentido de que corresponde a la parte accionada otorgar una respuesta de fondo frente a las peticiones incoadas.

** La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX-, relata in extenso la normatividad que ampara sus funciones y autonomía administrativa, para determinar que si bien resultan ser administradores de los fondos destinados a educación, el mandatario de aquellos resulta ser el Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la postulación para acceder a los créditos condonables efectuada por el Colegio filipense, manifiesta que aquel no cumple los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que el numeral 4º de aquellos, refería allegar el listado de alumnos que quería acceder al crédito,

mismo que debería encontrarse en EXCEL CSV, el cual se encontraba para descarga en su página web, acreditando con un pantallazo la imposibilidad de acceder a dicho listado, por lo que determinó sin más que el Colegio Filipense no cumplía con la totalidad de los requisitos estipulados, lo que se hizo conocer mediante decisión que consideró clara y de fondo, remitida por medio físico y electrónico.

En tal sentido, solicitó denegar la protección constitucional incoada, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

*** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, relacionó in extenso, normatividad atinente a las funciones del Ministerio, para finalmente advertir que de conformidad al artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, los recursos de la Nación destinados a becas o créditos educativos son girados al ICETEX, correspondiéndole a él de manera exclusiva su administración, de ahí que los requerimientos efectuados en la acción de tutela escapan a sus competencias, por lo que solicita se desvincule del presente asunto.

**** La Personería Municipal y la Comisaria de Familia de esta ciudad, pese a haber sido notificados en debida forma, se abstuvieron de emitir pronunciamiento.

VI: CONSIDERACIONES:

1.) COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 1°, numeral 2° del decreto 1382 de 2000 y 37 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, por el lugar de ocurrencia de la violación o amenaza del derecho fundamental que motiva la solicitud, como por la naturaleza jurídica de la entidad accionada; además, la petición no contiene defectos que hayan hecho obligante la aclaración o corrección del escrito, y se cumplió con la exigencia apuntada en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

3.) PROCEDENCIA DEL TRAMITE. Sobre la procedencia del trámite de esta acción, la Corte Constitucional señaló en la sentencia de revisión T 179 de 7 de mayo de 1993, que "según el artículo 86 de la Constitución Nacional, la Tutela procede cuando se reúnen los siguientes requisitos: **a)** que se viole un derecho Constitucional fundamental, **b)** que no exista otro medio de defensa judicial, **c)** si se trata de un particular, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la ley (...)".

4.) DERECHOS TUTELABLES. En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

5.) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: "*el conjunto de garantías previstas en el*

ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: (i) *la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción;* (ii) *la garantía de juez natural;* (iii) *las garantías inherentes a la legítima defensa;* (iv) *la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;* (v) *la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

6.) PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

La Corte Constitucional, en sentencia T-089 de 2017, al respecto señaló:

“El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, en virtud del cual *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial,*

Sentencia 980 de 2010

sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”.

“Al respecto, el Tribunal se ha referido al principio de la justicia material al resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la tutela. Así, ha señalado que este principio *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*. Por tanto, su aplicación es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la administración al momento de definir situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa, deben responder a la idea de justicia material.

“Según pronunciamientos de esta Corte es importante distinguir entre lo que se entiende por derecho sustancial, esto es, el conjunto de normativas jurídicas que consagran derechos subjetivos en abstracto, y las denominadas *formalidades procesales* las cuales establecen la manera en que es posible materializar las prerrogativas contenidas en las normas sustanciales. De esta manera, las normas procesales tienen una función instrumental, es decir, su existencia es fundamental para un Estado de Derecho toda vez que fungen como garantía del cumplimiento del principio de igualdad material ante la Ley y como un derrotero eficaz contra la arbitrariedad. De aquí que deba existir una relación armónica entre el contenido de las normas sustanciales y los mecanismos creados para su materialización.

“No obstante, esta Corporación también ha reconocido que las formas propias de un juicio no deben convertirse en un obstáculo o barrera que imposibilite la materialización del derecho sustancial. *Contrario sensu*, la formalidad debe constituirse en un mecanismo que permita su realización. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas

procesales deben ser entendidas como medios que permiten efectivizar los derechos sustanciales de las personas.

“En efecto, nuestro Estado Social de Derecho fundado, entre otras cosas, en la dignidad intrínseca de las personas, tiene entre sus fines esenciales garantizar la efectividad de los derechos subjetivos fundamentales de sus asociados, en el marco de un orden social justo. En este sentido para este Tribunal es evidente que también en los procedimientos administrativos existen normas procesales que, al delimitar el medio de acceso y reconocimiento de los derechos subjetivos de los ciudadanos, deben ser interpretadas en igual sentido que las normas procesales propias de los trámites jurisdiccionales, pues siguen siendo normas que reglamentan los medios a través de los cuales es posible acceder a la materialización de un derecho.

“En concordancia con lo anterior, este Tribunal también ha indicado que, según lo estipulado por el artículo 4º de la Constitución Política, prevalecen las disposiciones constitucionales sobre las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano. De esta manera, en el evento en que cualquier norma de inferior rango contrarie dichas disposiciones o resulte violatoria de derechos fundamentales en un caso concreto, aquella deberá inaplicarse. En Sentencia T-431 de 2009, la Sala Octava de Revisión de la Corte concluyó:

“ii. En un Estado social de derecho la interpretación jurídica siempre implicará la obligatoria incorporación de los principios y derechos constitucionales dentro de los elementos de análisis jurídico que sirven como fundamento a la resolución de cada situación, pues sólo de esta forma será posible llegar a soluciones acordes con el sentido de justicia material que debe imperar en este tipo de Estado.

iii. En los casos como el que nos ocupa, en que por las específicas circunstancias fácticas no sea posible una interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que guíe a resultados acordes con la Constitución, las primeras deberán ceder –inaplicarse– ante la solución que se deriva de esta última, única y exclusivamente como mecanismo para dar solución al asunto estudiado”.

Esta Corporación ha reconocido igualmente que la inaplicación de una norma no es solo de uso facultativo de los jueces sino, así mismo, de las autoridades administrativas cuando observen incompatibilidad entre la Constitución y la norma aplicable al caso específico^[25].

Por todo lo anterior, es posible concluir que tanto la actividad administrativa como la función judicial están supeditadas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. No obstante, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con el resto de principios que conforman el ordenamiento jurídico, *“para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto”*^[26]. En concordancia con esto, tanto las autoridades administrativas como los jueces, deberán inaplicar una norma de rango inferior si establecen que, con la aplicación de dichas disposiciones, se transgreden principios constitucionales o se violan derechos fundamentales.”

De lo anterior se colige, que al aplicar el principio que se estudia, se debe efectuar un test de proporcionalidad que permite establecer un balance adecuado entre los requerimientos que efectúa la ley o los reglamentos, y los derechos que con ello se pretenden hacer efectivos.

7.) EL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo pretendido por el Colegio Filipense, quien actúa en su propio nombre y en nombre de los 72 aspirantes al crédito condonable ofrecido por el ICETEX, con el fin de mitigar la deserción escolar por la pandemia generada por COVID 19, no es otra cosa que la protección de su derecho al debido proceso y el derecho a la educación de sus agenciados, los cuales fueron afectados al excluir al Colegio del análisis preliminar de requisitos de la línea de crédito educativo para el pago de pensiones de

jardines y colegios privados, debiendo impetrar derecho de petición que al momento de interposición de la acción que se estudia carecía de respuesta.

Frente a la referida exposición de motivos que sustenta la solicitud de protección constitucional, la entidad accionada ICETEX, advierte que en efecto la solicitud de crédito fue inscrita bajo el N° 5466866, no obstante, afirma que aquella no cumplido con el requisito N° 4 de la convocatoria, esto es, allegar el listado de alumnos que presentan mora en el pago de la pensión por un periodo igual o mayor a un mes, cuyas familias hayan manifestado la intención de solicitar el crédito de que trata el reglamento, listado que debía anexarse bajo la estructura de archivo en EXCEL CSV definida por el ICETEX.

Para tal efecto, allega pantallazo en el que evidencia la imposibilidad de acceder al listado, descontando por contera la posibilidad de que los padres de familia a través de la institución educativa accionante sean beneficiarios de la mentada línea de crédito, decisión esta que afirma comunicó al Colegio Filipense en correo físico y electrónico el 2 de septiembre postrero.

Por su parte, mientras el Defensor de Familia asignado para asuntos judiciales del ICBF coadyuva la petición de protección suplicada por el Colegio Filipense, el Ministerio de Educación Nacional, suplicó la desvinculación del trámite, al resultarle ajenos a sus competencias los créditos de los que se pretende acceder a través de los trámites ya adelantados vía web.

Ahora bien, evidente resulta la procedencia de la acción, ante la imposibilidad material y física de acceder por otros medios a la información requerida a fin de hacer valer los derechos de los 72 estudiantes que se encuentran enlistados para solicitar el señalado crédito educativo.

De igual manera, el trámite constitucional fue impetrado en un término expedito, cumpliendo así con la inmediatez que debe revestir este tipo de negocios, por lo que se procederá a efectuar un estudio de fondo

Así, respecto al derecho de petición impetrado por la entidad educativa accionante, en efecto se verifica la emisión por parte del ICETEX de una respuesta de fondo, lo que de suyo implica que por tales pedimentos a la fecha se ha configurado un hecho superado.

No obstante, en lo que atañe a la negación del estudio preliminar de requisitos con base en la imposibilidad de acceder a un archivo, este Despacho considera dicha postura como un exceso ritual manifiesto, nugatorio de los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación de quienes accionan.

Lo anterior, por cuanto como se dejó anotado en líneas precedentes, como principio general del derecho del que deben estar revestidas todas las actuaciones provenientes de la administración, se tiene la prevalencia del derecho sustancia sobre el formal, en donde reviste primordial importancia el estudio de los derechos que se encuentran en juego por la aplicación de una norma y la consecuencia frente a los derechos que pudieran salir afectados.

En tal sentido y efectuando el test de proporcionalidad debido en el asunto que ocupa la atención del Despacho, evidente resulta que se da aplicación ritual a un requerimiento administrativo, desconociendo el derecho al acceso a participar en la convocatoria que podría generar el alivio requerido para las mensualidades adeudadas por los padres de familia, se itera de 72 estudiantes del Colegio Filipense de esta ciudad, evitando con ello la posible deserción escolar por la emergencia económica y sanitaria vivida en torno a la pandemia por COVID 19.

Como bien puede observarse, no resulta adecuado anteponer a la norma de rango fundamental como lo es el debido proceso y el derecho a la educación inmersos en el trámite de la línea de crédito en cita, un requerimiento administrativo creado por el ente encargado de administrar los dineros dispuestos por el Estado para generar dichos alivios.

Aunado a lo anterior, no solo puede predicarse bajo esa óptica la alegada vulneración al debido proceso y el derecho a la educación que le asiste a los accionantes, sino que ha sido la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, la que ha dispuesto frente al tema lo siguiente:

“Así, se tiene que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa vulneran los derechos al debido proceso y la educación, cuando: (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados en forma unilateral, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio; (ii) suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir con requisitos establecidos con antelación; y (iii) suprimen la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese tenido en cuenta e igualmente restrinja el acceso al incentivo educativo.”² (Subrayas del Despacho).

Evidente resulta entonces, que al no otorgar la oportunidad de controvertir o aportar de nuevo el archivo Excel que contenga el listado requerido, el ICETEX vulneró el debido proceso y derecho a la educación de los accionantes, pues sin más, dio por descontada la solicitud de crédito al no poder acceder al archivo, el cual advierte catalogado como no apto para su revisión de conformidad con las reglas de la convocatoria.

² Corte Constitucional Sentencia T-089 de 2017

Corolario de lo expuesto, se concederá el amparo deprecado, ordenando al ICETEX permita que el Colegio Filipense, presente en el término perentorio de dos días, el listado de estudiantes aspirantes a la línea de crédito para el pago de pensiones de jardines y colegios privados, con las especificaciones requeridas en el numeral 4° de los requisitos de postulación, accediendo a las demás etapas de la convocatoria, si a ello hubiere lugar.

VII :

DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1.- CONCEDER la protección constitucional implorada por **COLEGIO FILIPNESE**, representado legalmente por la **Hna. MARTHA CECILIA ALARCON CASTILLO**, en nombre propio y como Agente Oficioso de los menores **SARA REVELO MARTINEZ, GIAN CARLO BENAVIDES NARVAEZ, JAMES SANTIAGO FUELPAZ MONTENEGRO, LAURA SOFIA DELGADO MENDOZA, LINA SALOME LOPEZ BASTIDAS, ANTHONELLA MONTENEGRO DELGADO, STYVEN ALEJANDRO MENESES GUERRON, VIOLETTA FLOREZ BUESACO, JUAN DAVID MONCAYO CEBALLOS, MALCOM JACOBO ERAZO ROJAS, LINA MARIA MUÑOZ, GUZMAN, OSCAR IGNACIO HERNANDEZ GONZALEZ, JUAN DIEGO HUERTAS PARRA, JULIETA CABRERA BENAVIDES, VALERY GABRIELA ARCOS CHECA, SOLANGIE BRIDGETH BENAVIDES NARVAEZ, JUAN ESTEBAN OLIVAR MENDOZA, DANNA ISABELA FUELPAZ MONTENEGRO, DIEGO FELIPE BERNAL LUNA, EDISON ANDRES BASTIDAS TARAPUEZ, VALERIA ORTIZ QUINTERO, DANIEL SANTIAGO CEBALLOS GONZALES, JHOAN DAVID BARONA FIGUEROA. SARA VALENTINA MELO RUIZ, JOSHUA EMAMANUEL POTOSI ESTUPIÑAN, VALENTINA ESTACIO HERNANDEZ, VALENTINA FUERTES FUENTES, JUAN MARTIN HERNANDEZ GONZALES, DAVID SANTIAGO REGALADO HERNANDEZ, SUNDARI**

JURADO ESCOBAR, SEBASTIAN CAMILO CORAL ENRIQUEZ, CRISTOPHER JOSEPH PAZMIÑO BOLAÑOS, JESUS ESTEBAN BENAVIDES VALENCIA, ZULEIKA VALENTINA HECHE SALAZAR, DANIEL SANTIAGO CHAMORRO RAMIREZ, MIGUEL ANGEL GALARRAGA SILVA, LAURA OVIEDO BRAVO, JEAN PIERRE CHAMORRO FREIRE, DEYVIN JAVIER ENRIQUEZ CORAL, ANDRES FELIPE ROSERO OVIEDO, NAYELI VELASCO MORENO, SANTIAGO FELIPE OVIEDO CABRERA, HELENN NICOLE MAYA PAZMIÑO, CESAR SAMUEL ROSERO PANTOJA, DAVID ESTEBAN MENESES GUERRON, DARLEN MARIA JOSE LOPEZ CABRERA, THOMAS ORTIZ QUINTERO, SARITA YULIANA VALLEJO BENAVIDES, KEVIN DANIEL BASTIDAS LUCERO, JAZMIN CAMILA REGALDO HERNANDEZ, LUNITA SOFIA LOPEZ ROSALES, DANNA CRISTINA JARAMILLO BENAVIDES, KEVIN DANIEL BASTIDAS LUCERO, JOSEPH FERNANDO RAMIREZ UNIGARRO, ANA MARIA BELTRAN ERAZO, ANHELL CAROLINA MEJIA YEPEZ, JAIR ANDRES SOLARTE VALLEJO, VALERY SOFIA HUERTAS ARTEAGA, LINA MARIANA BENITEZ VILLOTA, LAURA GABRIELA POSSO PATIÑO, JAIME SEBASTIAN BRAVO CRUZ, MARIANGEL YELA NARVAEZ, JOSE DAVID CABRERA BENAVIDES, CRISTIAN ALBEIRO MARCILLO CASTRO, ALISSON REINA DEL CASTILLO, JUAN CAMILO CHAMORRO ROSERO, JHON CARLOS CHAVES DELGADO, GISELL VALENTINA MUÑOZ ERAZO, ANGIE PAOLA SALAZAR CASTRO, CARLOS MARIO SOLARTE DEL HIERRO, RONAL DAVID NATEZ ERAZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

2.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con este auto se haga, reabra el proceso de postulación a crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados. presentado por el Colegio Filipense bajo el N° 5466866, permitiéndole presentar el listado de aspirantes al mismo, en el archivo con las especificaciones técnicas del caso. Comunicará a la Institución Educativa accionante, el medio por el cual debe cargar el archivo.

El Colegio Filipense, una vez el ICETEX comunique la posibilidad de recibo del archivo que contenga el listado de estudiantes, contará con el término de dos días hábiles para reportarlo, sometiéndose a los resultados para la aplicación de la línea de crédito en cita.

3.- NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito;

4.- CÚMPLASE con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by 'uarez' and a flourish.

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ
Juez Primero Civil del Circuito